



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00047-00
Accionante:	NORA ISABEL NARANJO DE MONTES
Agente oficioso:	DOMINGO ANTONIO MONTEZ MARTÍNEZ
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	AUTO ADMISORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se vislumbra que la acción constitucional es instaurada por el señor **DOMINGO ANTONIO MONTES MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 1.551.338 quien actúa como agente oficioso de su esposa, **NORA ISABEL NARANJO DE MONTES** identificada con C.C. N° 25.866.572, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social, amparados en la carta magna y, contra **NUEVA EPS**, la cual, teniendo en cuenta que se observan los requisitos de ley, conforme a lo estatuido en el artículo 86 de la constitución política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, este juzgado dispondrá su admisión.

De otro lado, en lo que concierne a la medida provisional solicitada, se exalta, que el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, permite que en el evento que se esté ad portas de un perjuicio irremediable podrán tomarse acciones que considere necesarias y urgentes para proteger el derecho, como suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho fundamental, por lo que, el despacho no accederá a la solicitud formulada, pues se advierte que no existe la inminencia de un perjuicio irremediable y además, se verifica que la solicitud de medida provisional depende directamente de las resultas de la pretensión que se va a discutir en la resolución del fallo de tutela.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **DOMINGO ANTONIO MONTES MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 1.551.338 quien actúa como agente oficioso de su esposa, **NORA ISABEL NARANJO DE MONTES** identificada con C.C. N° 25.866.572, contra **NUEVA EPS**, representada por su representante legal.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el libelo demandatorio, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo **19 del Decreto 2591 de 1991**, y previa advertencia de que la omisión a esta orden acarrea responsabilidad, **SOLICITAR** a la entidad accionada, **NUEVA EPS**, para que dentro del término de **veinticuatro (24)** horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del **Art. 20 del Decreto 2591 de 1991**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

QUINTO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Hacer las anotaciones de rigor en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA